

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
 Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular número 746 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas de 1950-51.

(Continuación).

Art. 57. La Comisaría de Recursos de la zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga por esta Comisaría General en la Circular que regule la campaña arrocera, formalizará cuentas de morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 58. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de las aves de corral de los agricultores, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo dispondrá del 30 por 100 de los subproductos de molinería y restos de limpia.

Art. 59. A los agricultores que depositen excedentes de trigo se les adjudicará un vale, si lo solicitan, para las necesidades de su explotación, hasta un máximo de 18 kilogramos de subproductos de molinería y dos kilogramos de restos de limpia utilizables por cada 125 kilogramos de trigo.

¶ Caso de tratarse de excedentes de centeno y escaña, se les adjudicarán los mencionados subproductos en la cuantía adecuada a las características de extracción que para los mismos se determinen.

Art. 60. En los presupuestos que formule la Dirección Técnica de esta Comisaría General se recogerán las cantidades de cebada, avena y salvado precisas para el ganado de los ejércitos, minas de carbón y metálicas, Policía Armada, Instituto de Biología Animal, Laboratorios y ganado de tracción de sangre de los Ayuntamientos, así como el de aquellas empresas que tuvieren concertada la prestación de servicios

con los propios Ayuntamientos, debiendo los interesados remitir a esta Comisaría General un plan de sus necesidades anuales en un plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 61. Para la distribución de los salvados y restos de limpia, así como la pulpa de remolacha, tortas oleaginosas y otros piensos que se ordenen, la Junta, constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos e integrada por los Jefes nacionales de Cooperación, Hermandades y de los Sindicatos de Ganadería, Transportes y Cereales, formulará una propuesta de coeficientes para todas y cada una de las provincias.

Esta Comisaría General, una vez aprobados estos coeficientes, distribuirá periódicamente, con arreglo a los mismos, las cantidades de piensos que existan en los distintos almacenes o fábricas de todos y cada uno de los productos citados, cursando las órdenes, por una parte, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y por otra, si se trata de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, a la Delegación Nacional del mismo, para que las tramite a sus Jefaturas Provinciales, y si no estuvieran intervenidos por dicho Servicio, a las fábricas o almacenes suministradores del producto.

Art. 62. Análogamente se constituirán en todas las provincias, Juntas compuestas por el Jefe provincial de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, un representante del Sindicato Provincial de Cereales y el Jefe provincial del Sindicato de Transportes.

Estas Juntas provinciales tienen la misión de proponer los coeficientes que, una vez aprobados por la Delegación Provincial de Abastecimientos, han de servir de base para

la distribución, entre los términos municipales de las respectivas provincias, de los piensos adjudicados a la misma.

Como en todos los piensos pueden suministrarse indistintamente a unas y otras especies de ganado, las citadas Juntas Provinciales deberán primero hacer una clasificación de los productos adjudicados a la provincia, según sirvan para pienso del ganado de leche, de tracción de sangre o de aves, y fijarán los coeficientes para cada clase de pienso, teniendo en cuenta el número de cabezas de ganado de cada una de las especies citadas existentes en los distintos términos municipales.

Art. 63. En cada término municipal, el Cabildo sindical local fijará los coeficientes de los productos adjudicados por el procedimiento señalado en el artículo anterior, clasificando primero los piensos según su aplicación y concretando luego cada uno de dichos coeficientes a los propietarios de ganado, según las cabezas que posean de ganado de leche, tracción o aves.

Art. 64. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta de los productos no retirados por los beneficiarios de los mismos, una vez transcurrido un mes desde su adjudicación, a fin de que se proceda a la anulación de ésta y a la nueva asignación directamente por esta Comisaría General, a través del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 65. Realizadas las adjudicaciones por provincias, términos municipales y beneficiarios, para la retirada por éstos de las distintas clases de piensos, habrán de observarse las siguientes disposiciones:

1.ª La fábrica productora del pienso está enclavada en la provincia adjudicataria. En este caso los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que se les ha adjudicado por sí o por persona autorizada en la misma fábrica, o de-

signarán un almacenista de piensos de la localidad de su residencia o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que represente y repartirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos al precio de fábrica establecido por esta Comisaría General, sin recargo de ninguna clase.

Caso de tratarse de salvados, la Junta Provincial de Precios no podrá gravar los que el beneficiario retire directamente de fábrica, a los cuales no afectará el precio medio que aquella señale para la provincia.

2.ª La fábrica está enclavada en otra provincia. Cuando así suceda, la Delegación de Abastecimientos de la provincia adjudicataria distribuirá los productos a los almacenistas de piensos encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales que se hayan encargado de su financiación y recogida y que, a su vez lo repartirán a los beneficiarios de la zona de influencia de sus respectivos almacenes, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 62 y 63. Al precio de fábrica del producto se cargarán, única y exclusivamente, los gastos de transporte de la fábrica a la estación, los de ferrocarril y transporte hasta el almacén, el beneficio comercial regulado por la Circular 511 de esta Comisaría General y, si hubiere lugar, el redondeo centesimal para la Caja de Compensación de Almacenistas.

Las normas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo regirán para pulpa de remolacha y otros piensos; cuando se ordene, los subproductos de molinería las tortas oleaginosas de producción nacional.

3.ª De las tortas oleaginosas de importación se harán cargo en el muelle los almacenistas de piensos, y para su retirada por los beneficiarios subsistirán las normas antes citadas, aplicándose la primera, en el caso de que el producto se adju-

dique, a la misma provincia marítima en que se descargue la mercancía, y la segunda, cuando se adjudiquen a las restantes provincias.

4.^a Para los cereales y leguminosas de piensos procedentes del Servicio Nacional del Trigo serán también de aplicación las citadas normas, según que, a elección de los beneficiarios, el producto sea retirado de sus almacenes directamente por los mismos o por los almacenistas que luego lo distribuyan entre aquéllos.

5.^a En todos los casos, las Cooperativas, cualquiera que sea la fecha de su constitución, podrán actuar como almacenistas para sus propios afiliados.

En este caso, o si la gestión de los cupos fuera hecha por Sindicatos, Hermandades, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, por encargo de los beneficiarios, no podrá recargarse la mercancía con canon superior al margen de gestión autorizado a los almacenistas de piensos.

CAPITULO V

Precios y márgenes de molturación

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 66. En todas las provincias, el Servicio Nacional del Trigo abonará, por el cupo forzoso de trigo que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de 117 pesetas por quintal métrico, más una prima única de 133 pesetas por la misma unidad para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo. Igualmente anticipará la cantidad de 250 pesetas por quintal métrico de trigo que sea entregado en depósito como cuyo excedente en sus almacenes con las mismas características de limpieza y sanidad.

Art. 67. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 68. El trigo que los productores, rentistas e igualadores entreguen para constituir su reserva de consumo se abonará al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos entreguen a los citados fines de reserva de consumo, se abonará: el maíz y centeno a 108 pesetas quintal métrico y la escaña a 75 pesetas quintal métrico,

Art. 69. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1950, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes de 13 de julio de 1942, se hará en metálico a razón de 117 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna después de entregar el rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 19.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 70. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas por y 75 pesetas quintal métrico, respectivamente. Igualmente anticipará la cantidad de 200 pesetas por quintal métrico de centeno y 75 pesetas por quintal métrico de escaña, que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes.

Art. 71. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Asimismo se abonarán a estos precios cualquiera otra entrega de estos cereales que realicen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 72. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 250 pesetas el quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán, asimismo, un aumento de 125 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100 tendrán un descuento de tres pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al cinco por 100, el descuento será de seis pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio

Nacional del Trigo determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En casos de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguiente.

Art. 73. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947, «sientes puras», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establece.

Asimismo, los trigos que estando bien granados reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como sientes «habilitados» y que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta el 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1950.

Art. 74. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas, guisantes y almortas, que voluntariamente entreguen, serán señalados por la Dirección General de Agricultura, que igualmente señalará los que deba de abonar el Servicio Nacional del Trigo por las entregas voluntarias de cereales y leguminosas de piensos.

Precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 75. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico.

Para el pago nacional, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envases, en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 72, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta cincuenta céntimos para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio

de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 26 de mayo último.

En caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 150 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y centeno, 108 pesetas quintal métrico; y para la escaña, 75 pesetas quintal métrico; en todos los casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 150 pesetas por quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas por quintal métrico, más cuatro pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior al precio del trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 72 y 150 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo, de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces, algarrobas y vezas o arvejas serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional destinadas a ganado de los Ejércitos se venderán por el Servi-

cio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 165 pesetas el quintal métrico, y la avena, 150 pesetas el quintal métrico, más cuatro pesetas por quintal métrico en ambos casos, para gastos de Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y la avena de importación se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 76. Los precios de venta por el servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 74 serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

Art. 77. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, a los precios señalados para los mismos, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

Precio de las harinas

Art. 78. El precio de venta de la harina en fábrica procedente de cupos forzosos se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

Rt

Y en la que se expresa, por:

PH.—El precio del quintal métrico de harina en fábrica y en envase.

Pt.—El precio de venta del cereal al fabricante, por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt.—Gasto de transporte hasta la fábrica de harinas del quintal métrico de trigo, aprobados o establecidos mensualmente por la Caja de Compensación de transporte de trigo de la provincia.

Mm.—Los costos de molturación del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas y en relación con el total de trigo molturado también en toda la provincia en el mes anterior.

Vs.—El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comer-

cial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de trigo.

Rt.—Rendimiento en harina de trigo y cereales panificables que se determinan en la Circular correspondiente de harinas panificables.

El rendimiento en harina de trigos excedentes será el mismo que para los procedentes de cupos forzosos.

Art. 79. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina procedente de cupos forzosos para sus respectivas provincias, oyendo preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Art. 80. Las harinas de cereales panificables procedentes de excedentes tendrán el mismo precio en todo el territorio nacional, el que se establecerá oportunamente por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, así como las variaciones que procederán durante la campaña.

Art. 81. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximos, y que regirán en la campaña 1950-51, serán los siguientes:

Un turno, 22 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos, 16 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos, 14 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo 9 de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harina que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será de nueve pesetas por quintal métrico.

CAPITULO VI

Distribución

Distribución de cupos

Art. 82. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo recibirá el trigo, maíz, centeno y escaña directamente de los agricultores, tanto de cupo forzoso como de excedente, salvo cuando en virtud de lo establecido en el artículo sexto se llegue a un convenio con los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios, en cuyo caso se establecerán las normas para la aplicación de dicho convenio. En este caso los fabricantes de harina tendrán derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de lo que les puedan corresponder procedentes de las reservas de productor, excedentes y de cupos forzosos distribuidos por coeficientes.

Los fabricantes de harina podrán molturar los cereales procedentes de reserva de productor y de cupos excedentes que se hayan solicitado por los beneficiarios y concedido por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo servir desde su fábrica, con independencia de aquellos que se les adjudiquen por coeficientes, tanto procedentes de cupos forzosos como de cupos excedentes no adjudicados específicamente.

Art. 83. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes para la molturación de cupos forzosos y excedentes de trigo, no adjudicados específicamente, que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y de transporte de que disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrá modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que debe servir una provincia a una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia, no permita molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia receptora, para lo cual deberán estar vigilan-

tes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

(Concluirá).

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 del actual, número 175, aparece la siguiente disposición del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local:

«Confeccionado el Escalafón definitivo del Cuerpo de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, rectificado en 31 de diciembre de 1947, que fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 1 de julio de 1949, y resueltas en su mayoría las reclamaciones formuladas hasta la fecha contra el mismo por los interesados, se observa que, a pesar del tiempo transcurrido, vienen produciéndose otras nuevas en fechas espaciadas, que aunque infundadas en su mayoría, impiden dar un estado oficial al citado Escalafón, y que pueden producir un evidente perjuicio a los propios interesados en los sucesivos concursos que se convoquen.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto conceder un plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados formulen reclamaciones contra inclusiones, exclusiones, número asignado o cualquier otro dato escalafonal; entendiéndose que quedará en suspenso la tramitación de las que se produzcan una vez transcurrido el indicado plazo, cuyas peticiones no se recogerán hasta tanto se disponga otra rectificación oficial del mencionado Escalafón.

Madrid 16 de junio de 1950.—El Director general, José Fernández Hernando.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de junio de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

Subasta de obras

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 23 de junio actual, el correspondiente anuncio de subasta para la ejecución de las obras de construcción de un pabellón para cocheras y almacén de materiales de la Sección de Obras y Vías, por el presupuesto y condiciones que se expresarán, se publica el presente anuncio en este periódico oficial.

El presupuesto de contrata de dichas obras es de 107.794'30 pesetas. Depósito provisional para tomar parte en la subasta, 2.155'88.

La subasta tendrá lugar en el Sa-

lón de Actos del Palacio provincial, a las doce horas del primer día hábil, después de transcurridos veinte días, también hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y se llevará a cabo con sujeción a las normas que establece el Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924.

Las proposiciones, reintegradas con el timbre del Estado de la clase 6.^a (4'75) pesetas y un timbre provincial de peseta, podrán presentarse en el Negociado de Obras de la Secretaría de la Diputación provincial desde esta fecha hasta las doce horas del día hábil anterior al señalado para la subasta, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de la provincia, locales y cuantos dimanen de la celebración de esta subasta.

El presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras de la Excm. Diputación provincial (Secretaría).

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don..., vecino de..., con domicilio en..., calle..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de junio de 1950 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un pabellón para cocheras y almacén de material, se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra y en cifra) pesetas.

Así bien se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, tanto por jornada legal, como por horas extraordinarias, no sean inferiores a las fijadas por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma del licitador).

Burgos 27 de junio de 1950.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

Concurso de destajos

Habiendo sido declarado desierto por falta de licitadores el concurso de destajos para la ejecución de las obras de bacheo y riego, con emulsión asfáltica, del firme de los kilómetros 6'300 al 12 de la carretera provincial de Ibeas de Juarros a Pradoluengo, cuyo acto tuvo lugar el día 14 del actual, la Sección de Gobierno Permanente, en sesión del día 22, acordó anunciar nuevo concurso para la ejecución de las mismas.

Presupuesto reformado de ejecución

por administración de todas las obras que abarca el proyecto, 174.762'00 pesetas.

Id. de las que comprende este destajo. 49.056'00.

Depósito provisional, 3.495'24.

Fianza definitiva, 6.890'48.

El proyecto, presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas, especiales y económico-administrativas se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras y Vías de la Excm. Diputación, admitiéndose proposiciones durante el plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los días hábiles, durante las horas de diez a trece.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Actos de la Corporación el día siguiente hábil al en que finalice el plazo anteriormente fijado, a las doce horas.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, acompañando en sobre aparte, abierto, el resguardo acreditativo de haber constituido el depósito de fianza provisional, firmados ambos por el licitador, debiendo reintegrarse con una póliza de 4'75 pesetas y un timbre provincial de peseta.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción de este anuncio y cuantos dimanen del concurso.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

Don..., vecino de..., con domicilio en ..., calle de ..., enterado de los requisitos y condiciones para la adjudicación por concurso de destajos de las obras de bacheo y riego, con emulsión asfáltica, del firme de los kilómetros 6'300 al 12 de la carretera provincial de Ibeas de Juarros a Pradoluengo, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día de de 1950, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los documentos que sirven de base al mismo, con una baja sobre el presupuesto del.... (tanto por ciento en letra).

También se compromete al cumplimiento de las leyes sociales vigentes y a que las remuneraciones de sus obreros y empleados, tanto por jornada legal, como por horas extraordinarias, no sean inferiores a las señaladas para cada clase de trabajo por los organismos competentes.

Burgos de de 1950.

(Firma del licitador)

Burgos 27 de junio de 1950.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

Habiéndose incoado por los Ayuntamientos y Juntas Periciales de La Nuez de Abajo, Barbadillo del Mercado, Yudego y Villadiago, Hortiguéla, Valles de Palenzuela, Maha-

mud, Contreras y Fuentelcésped, expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha ocasionadas a consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre sus términos municipales el día 7 del actual mes de junio en los de La Nuez de Abajo, Barbadillo del Mercado, Yudego y Villadiago y Hortiguéla; el día 10 en el de Valles de Palezuela, el día 11 en el de Mahamud y Contreras, y el día 16 en el de Fuentelcésped, se publica el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad lo que se les ofrezca, y parezca de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Burgos 27 de junio de 1950.—El Presidente, Honorato Martín Cobos

Providencias Judiciales

Briviesca

Requisitoria

Oña Palma Teófilo, de 36 años de edad, soltero, obrero, hijo de Ciro y Filomena, natural de Quintanaélez, en este partido, vecino que fué de Bentreteja en el mismo, y últimamente domiciliado en Ubi-dea (Durango), hoy en ignorado paradero y domicilio; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Briviesca, para notificarle auto de procesamiento dictado contra el mismo, en sumario, número 24 de 1950, por estafa, ser indagado y reducido a prisión, que se le decretó por auto de 7 de mayo último, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Dado en Briviesca a 19 de junio de 1950.—El Juez, ilegible.—El Secretario, ilegible.

Anuncios Oficiales

Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Torrepadre, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 26 de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Francisco Zabala.

Alcaldía de Medina de Pomar.

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 9 del actual, por unanimidad acordó sacar a concurso la celebración de festivales taurinos en las próximas fiestas de Nuestra Señora del Rosario los días 1 y 2 de

octubre, que han de celebrarse en la Plaza de Toros propiedad del Ayuntamiento de esta ciudad.

El pliego de condiciones para la adjudicación se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, en el plazo de diez días, contados desde la publicación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 sobre contratación de obras y servicios de 2 de julio de 1924, advirtiendo que contra este acuerdo podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren justas, en el plazo de ocho días hábiles.

Medina de Pomar 21 de junio de 1950.—El Alcalde.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Hallándose confeccionado el repartimiento de Plagas del Campo, para el ejercicio de 1950, queda expuesto al público por espacio de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que por cuantos contribuyentes lo deseen, pueda ser examinado y presentar contra el mismo y por escrito las reclamaciones que crean convenientes, oasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peñaranda de Duero 22 de junio de 1950.—El Alcalde, Domingo Jimeno.

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Nebreda.

*Girado el repartimiento entre los contribuyentes de rústica de este término municipal para el pago de los servicios de guardería rural, dentro del año actual, se halla de manifiesto por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no serán admitidas.

Nebreda 20 de junio de 1950.—El Jefe de la Hermanidad, Leoncio Angulo.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLINICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA
Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311

FERRETERIA
Sain Calvo
Sain Calvo 18 - Burgos